



RAD. 080013110003-2023-00494-00

## INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por el apoderado de la accionante señora ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA contra el DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL.

Indica el incidentalista que este Despacho mediante sentencia de tutela de fecha 12 de Diciembre de 2023 resolvió tutelar los derechos de la actora y ordenó "al DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, que dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a autorizar las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la accionante ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA remitiéndola a consulta con ENDOCRINÓLOGO y para la realización de estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO, para que efectivamente le sean practicados". Que la accionada nos informó que ya le habían autorizado la cita con ENDOCRINOLOGIA a la accionante, esta se presentó el día 2 de Abril de 2024 a la IPS CLINICA DE LA COSTA para asistir a la cita y estos le informaron que no había contrato vigente con la POLICIA NACIONAL, por lo que debía dirigirse a ellos para resolver su caso. Por tanto, la POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-ESPIM CLINICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLANTICO) incumple el fallo en abierto desacato y sigue poniendo en riesgo la salud y vida de la accionante.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en dicho Decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el de averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766-/98 ha dicho sobre el particular: "*El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese cumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial lo*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".<sup>1</sup>

Debe decirse que el solo incumplimiento no es suficiente para imponer la sanción. Se ha dicho por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T- 459-2003, que la responsabilidad del agente en este caso es subjetiva, debiendo comprobarse la negligencia de la persona comprometida.

### EL CASO CONCRETO

El incidentante manifestó que la entidad accionada se encuentra en abierto desacato al fallo de tutela porque no ha autorizado las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la accionante ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA remitiéndola a consulta con ENDOCRINÓLOGO y para la realización de estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO, para que efectivamente le sean practicados, ya que asistió a la IPS Clínica de la Costa y le dijeron que no había contrato vigente con la POLICIA NACIONAL.

La entidad accionada nos respondió que ellos impugnaron la sentencia proferida dentro de esta acción por este Despacho de fecha 12 de Diciembre de 2023 y que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla declaró la nulidad de la misma, pues la accionada no fue notificada de la admisión de esta acción constitucional a su correo electrónico [deata.rases-aju@policia.gov.co](mailto:deata.rases-aju@policia.gov.co), si no a uno distinto, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

Este Juzgado sólo tuvo conocimiento de la nulidad de nuestra sentencia, ordenada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, el día de hoy 24 de Abril de 2024, cuando nos fue notificada por la Secretaría del Tribunal.

Le concedemos razón a la accionada al alegar que no puede hablarse de desacato a una sentencia que se encuentra anulada. Hablar de desacato a una orden que se anuló resultaría totalmente absurdo.

Pero también debemos decir al DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL que dice mucho su actuar cuando en vez de ordenar que efectivamente se practiquen los estudios médicos que requiere la accionante ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA, mujer de 75 años de edad, adulta mayor con especial protección constitucional; y asegurar que sea atendida por los especialistas del caso; dilata el cumplimiento de su deber, aprovechando la irregularidad procesal, pese a que ya está enterado de esta acción constitucional y de la pretensión de la actora, no cumple con lo requerido por la adulta mayor.

Así las cosas, este Despacho no encuentra probado el desacato a fallo de tutela, ya que este fue anulado.

<sup>1</sup> Corte. Sentencia T- 766 de 1998.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE este Despacho de sancionar por Desacato del fallo de tutela proferido el día 12 de Diciembre de 2023 al DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr.24/24

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla

Estado No. 070

Fecha: 25 de Abril de 2024

Notifico auto anterior de fecha  
24 de Abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33fb00298b96c9a30848a6cb743472f3f8cee9080a00bfacabe5af9d29b6e0**

Documento generado en 24/04/2024 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**